

**De:** Marlen Valderrama <marlenvalderrama8@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 13 de enero de 2022 10:00 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO No.11001311002020180061001

CORDIAL SALUDO:

PROCESO No.11001311002020180061001

DEMANDANTE GLADYS GALICIA MONTEALEGRE

DEMANDADO:EMIGDIO RAMIREZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS.

ASUNTO:TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION

MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ C.C.No.41647760 Y T.PNo.24.175 OBRANDO  
EN MI CONDICION DE APODERADA DE LOS DEMANDADOS Y APELANTE DE LA  
SENTENCIA ESTOY ADJUNTANDO MEMORIAL DENTRO DEL  
TERMINO CORRESPONDIENTE.

FAVOR ACUSAR RECIBO

AGRADEZCO LA ATENCION A LA PRESENTE

MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ CELU.3158623418

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE FAMILIA-  
ESD

MAGISTRADO: DR IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

REF: PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE GLADYS GALICIA  
CONTRA HEREDEROS DE EMIGDIO RAMIREZ

RADICACIÓN: 11001131100202018-006100

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE  
FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO 20 DE  
FAMILIA.**

SEÑORES MAGISTRADOS:

En mi condición de apoderada de los demandados en el proceso de la referencia, procedo a sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia de fecha 1 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 20 de Familia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En los términos del artículo 8º. De la Ley 54 de 1990, "*Las acciones para obtener la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes prescriben en UN AÑO a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno de los compañeros*".- PARAGRAFO. La prescripción de que habla este artículo se INTERRUMPIRA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"- Las mayúsculas son nuestras.-

La interpretación literal de esta norma nos permite hacer dos aclaraciones: La primera, dicha norma no se aplica a la DECLARACION DE LA UNION MARITAL, puesto que esta se refiere al **ESTADO CIVIL de las personas**, cuyas normas son **IMPREScriptIBLES**. La segunda, dicha norma solo se aplica, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, a la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** resultante de la declaratoria de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO.

En consecuencia, la PRESCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, prescribió por las siguientes razones:

1.- El causante EMIGDIO RAMIREZ falleció en la ciudad de Bogotá el día 30 de abril de 2019. La prescripción operó el día 30 de abril de 2019, o sea un año después de producido el fallecimiento y con él la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2- Por consiguiente, LA DEMANDA debió ser presentada ANTES de dicha fecha, para evitar la prescripción.

3- La demanda fue presentada el día 20 de septiembre de 2020, de acuerdo con la misma constancia que obra en el expediente. O sea, **dicha demanda se presentó 153 DIAS DESPUES DE VENCIDO EL TERMINO prescriptivo**. En otras palabras, cuando se presentó la demanda, ya la **ACCIÓN HABIA PRESCRITO AMPLIAMENTE**. **Las acciones prescritas no pueden revivirse, como tampoco pueden revivirse las personas muertas. Gran equivocación del juzgado.**

Tampoco puede ser de recibo la tesis del juzgado en el sentido de que el TÉRMINO PRESCRIPTIVO SE INTERRUMPIO, por cuanto la

demandante ya había presentado ante el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTA, la "Solicitud de declaratoria Post-mortem de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes", dentro del PROCESO DE SUCESIÓN del causante EMIGDIO RAMIREZ que se tramita en el Juzgado QUINTO DE FAMILIA con radicación 2017-590-00.

Esta solicitud no podría JAMAS interrumpir dicha prescripción, por las siguientes razones:

1.-El PARÁGRAFO del artículo octavo de la Ley 54 de 1990, habla de que el término se INTERRUMPIRA con la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La solicitud presentada en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA no tiene la calidad de DEMANDA, ni reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C.G.P.

2.- EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA no tenía ni podría tener la facultad de hacer esa declaratoria como inapropiadamente lo solicitó el apoderado de la demandante en este proceso. Por ello el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA siempre se negó a hacer tal declaratoria. Por eso la demandante tuvo que recurrir necesariamente a la presentación de la demanda cuyo reparto correspondió al JUZGADO 20 DE FAMILIA.

3.-El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA no era el competente para resolver, dentro del proceso de sucesión, la declaratoria de la existencia de esa UNION MARITAL DE HECHO y la correspondiente existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

4.-La solicitud presentada en el juzgado QUINTO DE FAMILIA hacía relación a la declaratoria de la UNION MARITAL DE HECHO y no a la

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que es la acción cuya prescripción se solicitó y cuya declaratoria debió aceptar el juzgado.

5-Cuando los herederos de EMIGDIO RAMIREZ fueron **notificados de la DEMANDA**, dicha notificación no tenía la capacidad de INTERRUMPIR los términos de la prescripción, por cuanto ellos ya se habían cumplido con **ANTERIORIDAD A DICHA NOTIFICACIÓN**. En consecuencia, ni siquiera con la notificación de la demanda se pudieron interrumpir los términos de acuerdo a lo prescrito por el artículo 94 del C.G.P, como ya lo expresé y aclaré anteriormente.

De otra parte, el a-quo tampoco tuvo en cuenta que el señor EMIGDIO RAMIREZ, al fallecer el día 30 de abril de 2019, tenía con anterioridad un matrimonio **VIGENTE** y una sociedad conyugal **VIGENTE** con la señora MARIA EDID GÓMEZ CARRERO.

Este matrimonio se disolvió por la muerte del señor EMIGDIO RAMIREZ el 30 de abril de 2019, y con él se configuró la disolución de la sociedad conyugal (art. 152 del C.C. y 1820 del C.C. en concordancia con el art. 25 de la Ley 1ª. de 1976.-)

La vigencia de la sociedad conyugal está amparada por la **presunción de legalidad**, puesto que hasta la fecha del fallecimiento del señor EMIGDIO RAMIREZ, no había existido causal alguna para la disolución del matrimonio y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal que se formó con la celebración del mismo. Como consecuencia de esa vigencia, deben entrar a formar parte de la liquidación de la sociedad conyugal, **todos los bienes adquiridos a título oneroso con POSTERIORIDAD a la celebración del matrimonio**.

Por todas estas razones, debe revocarse la sentencia impugnada y en su lugar declarar PRESCRITA la acción destinada a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho supuestamente derivada la unión marital de hecho entre la señora GLADYS GALICIA MONTEALEGRE y el señor EMIGDIO RAMIREZ.

Del señores Magistrados con toda consideración,

  
MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ

T.P. 24.175

C.C. 41.647.760

CORREO. Marlenvalderrama8@gmail.com